

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado ponente

STC734-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03305-0

(Aprobado en Sala de tres de febrero de dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se deciden las acciones de tutela (acumuladas) que promovieron Victoria Eugenia Dávila Hoyos y RCN) contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Las accionantes, en escritos separados, que posteriormente fueron acumulados –en obediencia al Decreto 1069 de 2015–, reclamaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la independencia para el oficio periodístico», presuntamente vulnerados por la autoridad convocada, civil adelantado por el señor Jorge Hilario Estupiñán Carvajal.

2. En sustento de sus súplicas, la señora Dávila Hoyos relató que, mientras se desempeñaba como conductora del programa “La FM”, de propiedad de RCN, accedió a través de «fuentes periodísticas (...) a una grabación en la que se corrompieron documentos que involucraban al entonces coronel de la Policía Jorge Hilario Estupiñán, en la que se grabó con un contratista para que ajustara los precios de unos productos que se ofrecerían a la entidad».

El 6 de mayo de 2014, se transmitió el documento de audio, y una de las periodistas del programa “La FM” Carvajal, para esa época Comandante del Departamento de Policía de Casanare, quien se refirió de manera clara a clarificarla mayormente. Por ello, el día 14 de ese mismo mes la referida accionante entrevistó al Inspector Yesid Vásquez Prada, con el fin de establecer la suerte de las investigaciones adelantadas contra el coronel Estupiñán Carvajal.

Algunos meses más tarde, el coronel Estupiñán Carvajal fue llamado a calificar servicios, por cuenta de los resultados que obtuvo durante su paso por esa institución, como consta en el decreto No. 1726 del 14 de mayo de 2014. En consecuencia, se inició dos juicios, uno de nulidad y restablecimiento del derecho, que actualmente cursa en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Bogotá, y otro de responsabilidad civil, sobre el que gravita la solicitud de amparo constitucional.

En ese último procedimiento se dictó sentencia de primera instancia por parte del Juzgado Cuarenta y Cuatro de Bogotá, que desestimó íntegramente los reclamos indemnizatorios, tras considerar que «no se demostró la mala fe de la periodista (...), quien se remitió exclusivamente a las fuentes que alimentaban la investigación adelantada»; que «en ninguna de las emisiones del programa en el que se trató el asunto se realizaron imputaciones fácticas; ni se sugirió certeza alguna frente a la responsabilidad de la noticia emitida responde a los estándares de veracidad y contrastación de fuentes de la actividad periodística»; y que «no existió presión alguna de la periodista Vicky Dávila a la Policía Nacional para obtener la grabación».

Apelada esa determinación, la Sala Civil del Tribunal Superior de esta capital la revocó, mediante sentencia de 14 de febrero de 2021, y condenó a la señora Dávila Hoyos y a RCN al pago de perjuicios, en tanto coligió que «en el programa “La FM” exhortó a la entidad investigadora del aquí demandante, no solo para que lo apartara del cargo inminente de coronel, sino para que lo apartara del cargo inminente de coronel, tildándolo de “corrupto”», aserto que, en criterio de la periodista, «vulnera derechos fundamentales como la libertad de expresión, y además constituye un grave precedente que amenaza la libertad de prensa y

Por último, adujo que «el apoderado de RCN formuló petición de aclaración del fallo de segunda instancia y providencia del 18 de noviembre, fecha en la que también el Tribunal, de manera oficiosa, decidió por el numeral 4 de la parte resolutive la mención a la rectificación de lo dicho en el programa del 6 de mayo de 2014, un error aritmético, sin que tuviera tal entidad».

3. A su turno, RCN señaló que, durante los primeros meses del año 2014, «fueron entregadas a la prensa las informaciones que, como bien lo dice la sentencia que impugnamos, “en principio, probaban la injerencia de la parte del entonces Coronel Estupiñán”. A dicha mesa de trabajo acudió un denunciante que afirmó haber sido Hilario Estupiñán para afectar procesos de contratación administrativa en la Policía Nacional. Dichas informaciones.

Seguidamente, afirmó que «el día 6 de mayo de 2014, en la labor de confrontación que exige la Constitución, la Corredora de Radios FM entrevistó sobre el tema al coronel Estupiñán y fueron transmitidos los referidos audios. La entrevista fue el 6 de mayo de 2014, la periodista Vicky Dávila, entrevistó al Inspector General de la Policía, General Estupiñán y confirmó (1) que ya había sido radicada una denuncia contra el entonces coronel Estupiñán desde el 6 de mayo de 2014, parte del respectivo expediente disciplinario».

Por ese sendero, reiteró que, «[c]uatro meses más tarde, el 11 de septiembre de 2014, Jorge Hilario Estupiñán, mal desempeño, por parte de la Policía Nacional», razón por la cual el entonces uniformado y su nudo de responsabilidad civil extracontractual que dio origen a las condenas enunciadas, pero «[n]i en la demanda de apelación, ni en la sustentación del recurso [los demandantes] indican los apartes concretos de las pruebas que sustentan la supuesta responsabilidad extracontractual de RCN y de la periodista».

Sin embargo, «[l]a Sala Civil del Honorable Tribunal consideró que la información difundida el 6 de mayo de 2014 por la periodista mostraban negligencia profesional e intentaban incidir en el resultado de la investigación contra el Coronel Estupiñán. Considera que la falta de diligencia y su intento por direccionar (sic) la investigación con el fin de llegar a una conclusión, «[e]l Honorable Tribunal afirmó lo siguiente: (1) la periodista presionó con ironía y sarcasmo al Inspector General de la Policía, General Yesid Vásquez Prada, lo que constituye “falta de diligencia profesional”; (2) las opiniones no está legitimada para asegurar, prejuzgar, acusar o condenar y, al hacerlo, “desdibuja la línea de la investigación”; (3) la periodista no actuó con la “prudencia” debida, teniendo en cuenta que “los elementos probatorios de la investigación se de manera “irresponsable”, pues pretendió “inmiscuirse” en el trámite de una investigación. Los periodistas no deben incidir en los resultados de una investigación; (5) la actividad periodística debe limitarse a comunicar la existencia de las denuncias; (6) la periodista emitió una opinión en la cual calificó de “corrupto” al coronel Estupiñán, lo que pretende que se pretermita cualquier trámite probatorio; (7) la información difundida fue inexacta y de diligencia profesional se vio aún más reflejada cuando las investigaciones arrojaron la absolución de Hilario Estupiñán y Carvajal”; y, (9) la opinión de la periodista es la causa del daño sufrido por el demandante y su familia».

De allí dedujo que la autoridad convocada vulneró «varios derechos fundamentales y garantías constitucionalmente consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 2 de la Declaración de los Derechos Civiles y Políticos; el derecho a la libertad de prensa, que también se encuentra en el mencionado artículo 20 de la Constitución y así como en los artículos señalados de la Convención y del Pacto y que integran el bloque de constitucionalidad del proceso, que se encuentra en el artículo 29 de la Constitución Política y en los artículos 8, 9 y 25 de la Declaración de los Derechos Humanos».

4. Así las cosas, las actoras pidieron «dejar sin efectos la sentencia del 15 de octubre de 2020, y las providencias proferidas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (...), por medio de las cuales se impusieron sanciones a Vicky Dávila Hoyos y la Cadena Radial RCN, programa noticioso la FM como extracontractualmente responsable de la falta de Colegiatura] (...) [proferir] nuevo fallo, limitándose a la competencia asociada a los reparos planteados, y a las pruebas probatorias arrimadas al proceso como también las libertades de opinión, expresión y la de prensa».

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Y VINCULADOS

1. El apoderado del coronel (r) Estupiñán Carvajal manifestó, entre otros aspectos, que no se advier establecer la existencia de presiones por parte de la periodista Victoria Eugenia Dávila Hoyos para lo consiguió y además de presionar para su retiro, situaciones que en verdad con sus falsas imputac disciplinariamente y penalmente se probó que no existieron (...)».

2. La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, obrando a través de la magis cuestionado, indicó que allí «se encuentran consignadas las razones en las que se edificó la decisión abordó estudio del recurso dentro de los términos del art. 328 del Código General del Proceso, com precisamente se encaminó, con apoyo en las pruebas obrantes en el expediente a expresar las razon resuelto por la a quo, si se estructuran los elementos de la responsabilidad, por lo que era procedent

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Corte establecer si: (i) se encuentran satisfechas las exigencias genéricas de proce caso afirmativo– (ii) el tribunal incurrió en una de las causas que habilitan la intervención del juez escrutinio de los falladores ordinarios.

2. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que, en línea de principio, la tutela no procede (jurisdiccionales. Para mantener incólumes los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de permitido, al menos por regla general, inmiscuirse en el escenario propio de los trámites ordinarios

Ahora, dicha pauta encuentra su excepción en casos en los cuales el funcionario accionado ha incur opuesto a la ley, que pueda encuadrarse en alguna de las causas específicas de procedencia de la tut los que, luego de un ponderado estudio, se tornaría imperiosa la injerencia del juez de tutela, con el

Para esa especial mediación es imprescindible la confluencia de los requisitos genéricos de procede esto es, que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) el actor haya agotado los recursos a su requisito de inmediatez; (iv) en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidá decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; (v) se identifiq la vulneración; y (vi) no se trate de tutela contra tutela.

De otro lado, el yerro endilgado a la jurisdicción debe configurar alguna de las causas específicas d eventos, a saber: (i) defecto orgánico por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial sustantivo; (iii) defecto procedimental; (iv) defecto fáctico; (v) error inducido; (vi) decisión sin mo constitucional; y (viii) violación directa de la constitución.

3. Verificación de los requisitos generales y metodología de abordaje del caso.

En este asunto, las exigencias genéricas que se citaron en el acápite precedente se encuentran satisfi especialmente relevantes en un Estado de Derecho (debido proceso, libertad de expresión y de opin dictado en segunda instancia por el tribunal –pues la cuantía de la condena no alcanza el interés ecc demanda principal se radicó el 26 de noviembre de 2020, esto es, con 8 días de diferencia respecto el debate propuesto no se relaciona con asuntos de procedimiento, ni se cuestiona un fallo de tutela

En tal virtud, resulta procedente analizar, de fondo, los reparos que plantearon las accionantes conti sentencia de 15 de octubre de 2020 (corregida el 18 de noviembre siguiente). Para ello, se expondrá

expresión y el ejercicio de la actividad periodística; se transcribirán las emisiones radiales que generen un entronque de ese marco jurídico-fáctico con la argumentación que se expuso en la citada providencia.

4. Libertades de prensa y de expresión en el Sistema Interamericano de protección de los Derechos

4.1. El artículo 13 de la CADH establece que

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende toda información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura si esta fuere expresamente fijada por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la integridad de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de privilegios para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información, encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de salvaguardar la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que incite a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por razón de raza, color, religión, idioma u origen nacional».

En idéntico sentido, el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada por la Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948), dispone que «[t]oda persona tiene derecho a la libertad de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio», al paso que el canon 4 de la Carta Democrática Interamericana establece que

«[s]on componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libre participación ciudadana, la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto a los derechos de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia».

En línea con lo expuesto, y destacando la importancia de la libertad de expresión para el desarrollo de las sociedades democráticas, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de 1991 establece que «[l]a libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable y, además, un requisito indispensable para la existencia de una sociedad democrática», de modo que «**recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo**

Además, la citada Declaración establece que «[e]l acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental y los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones justificadas establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la integridad de las sociedades democráticas»; y que la “censura previa”, esto es, la interferencia o presión directa o indirecta sobre la libre circulación de información difundida a través de medios de comunicación –orales, escritos, artísticos, visuales o electrónicos–, o cualquier otra restricción en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de restricciones al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión».

Seguidamente, los principios 6, 7 y 8 *ibídem* disponen que «**[t]oda persona tiene derecho a comunicarse libremente en su propia lengua materna. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística violan la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso podrán ser utilizadas para restringir la libertad de expresión.**

que «[c]ondicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del titular del **derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales**», y que «[t]anto la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales».

4.2. Por esa vía, el marco jurídico interamericano hace énfasis en que

«[L]as leyes de privacidad **no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información** y la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, **la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de la falsedad de las mismas (o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas) debe estar sujeta a un mayor escrutinio por parte de la sociedad**. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos, conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

Esa protección especial se explica a partir de la relación inescindible entre la preservación y ejercicio de los derechos de información y la consolidación de la democracia. La ejecución de la primera prerrogativa permite el acceso a asuntos de interés general (doble dimensión)

); y, por supuesto, un flujo mayor de datos acerca del acontecer nacional facilita a los ciudadanos el acceso a la información y fomenta su participación reflexiva e informada en el debate público.

Adicionalmente, la divulgación de datos relevantes relacionados con el desarrollo de funciones de los funcionarios públicos **es necesari[a] por cuanto uno de los graves obstáculos para el fortalecimiento de las democracias modernas son los involucramientos de funcionarios**», debiéndose reconocer que «el acceso a la información en poder del Estado **implica la transparencia de los actos de gobierno y la consecuente disminución de la corrupción en la gestión pública**» <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/>.

Para finalizar, la mencionada doble dimensión del derecho a la libertad de expresión, entendida como el derecho a emitir información, pensamientos u opiniones, sino también en quien las recibe, hace parte de la libertad de expresión en su sentido más amplio; por consiguiente, cuando se afecta ilícitamente el comentado atributo fundamental del núcleo esencial de derechos de la totalidad del conglomerado

Recapitulando, no resulta compatible con la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión el propósito de limitar o desestimular aquel derecho fundamental y, de contera, las libertades de información y expresión –además– que tales cortapisas

«(...) se prestan al abuso, ya que al acallar ideas y opiniones impopulares o críticas se restringe el funcionamiento eficaz de las instituciones democráticas. La limitación en el libre flujo de ideas que resulta incompatible con la libertad de expresión y con los principios básicos que sostienen las formas plurales de democracia actuales» <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/>.

4.3. Al interpretar las pautas comentadas, la jurisprudencia interamericana –en casos como *La Última Sra. vs. Chile*, *Ivcher Brostein vs. Perú*, *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, *Tristán Donoso vs. Panamá*, *Kimberly Ríos y otros vs. Venezuela*– fijó varios estándares de protección, que resultan aplicables en diverso tipos de casos (audiovisuales, artísticas, entre otras), pero que cobran particular relevancia en eventos como el que se trata, en el que la titularidad del derecho amenazado o vulnerado radica en cabeza de periodistas, en razón de su actividad en los medios de comunicación.

En efecto, la libertad de información juega un papel esencial en la consolidación de la libertad de expresión y, por consiguiente, la libertad de información es fundamental a la libertad de expresión incluye el derecho de “investigar y recibir información y opiniones de cualquier fuente, dentro y fuera de las fronteras, por cualquier medio de expresión”». Así lo reconoce el Pacto Internacional de Derechos Humanos.

(1966 <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/freedom-of-expression/>) comparada, que sobre el particular considera que

«(...) [t]anto la libertad de prensa, como el acceso a la información contribuyen a nuestra cabal y coherente conciencia verdadera, es decir, un estado mental que ayude a contrastar y enfrentar diagnósticos y confrontación se han de derivar los juicios adecuados, las ideas y pensamientos atinados. Es decir, permiten que todo el mundo hable y dé su opinión y difunda sus ideas, con lo cual, nos ayuda -al enfrentar diagnósticos, a conocer mejor la realidad y[,] sobre todo, a derivar juicios que sean eficaces»

También es diáfano que las exigencias de veracidad, oportunidad o imparcialidad no son admisibles es prudente proponer reglas generales, sino más bien analizar cada caso concreto, siendo imperativa una necesaria distinción entre las informaciones que responden a hechos de posible comprobación, opiniones o juicios de valor, sin que pueda pasarse por alto que

«(...) la exigencia de veracidad puede implicar la censura casi automática de toda aquella información que no tiene prueba, lo que anularía, por ejemplo, prácticamente todo el debate político sustentado principalmente en opiniones subjetivas. Inclusive en aquellos casos en que la información se refiera a hechos concretos es imposible exigir la veracidad de la misma, ya que es indudable que sobre un mismo hecho existen interpretaciones marcadamente distintas.

5. Estándares sobre el derecho a la libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte IDH.

De acuerdo con las previsiones de la Guía básica para operadores de justicia en América Latina,

«(...) los Estados tienen la obligación de cumplir los estándares y tratados internacionales que han suscrito. En este caso, reconocer que los órganos regionales o internacionales correspondientes son los intérpretes autorizados. El ordenamiento interno deberá adoptar los mecanismos necesarios para implementar dichas decisiones. Las autoridades constitucionales que remiten de manera explícita a las normas internacionales **o a través de decisiones**

Dentro de esos estándares, de necesaria integración al derecho nacional –en cuanto tienen que ver con derechos fundamentales como la libertad de expresión– es oportuno referir que, en ejercicio de su función constitucional (y en cumplimiento de la obligación de periodistas), la Corte IDH ha reiterado que el ejercicio periodístico, y las prerrogativas desligadas o diferenciadas de las garantías propias de la libertad de expresión:

«La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones de la sociedad civil, y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, necesario que cada individuo ejerza sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad libre.

Dentro de este contexto el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión. Este puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de conocimientos adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano».

Frente a la inescindible relación entre libertad de expresión y medios de comunicación, así como lo restringir de manera legítima dicho bien iusfundamental, la precitada Opinión Consultiva advirtió que

«(...) si en principio la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén abiertos a todos, sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos

ciertas condiciones respecto de éstos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de comunicación. Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión y de información. El funcionamiento de estos medios debe adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable, ineludible, la garantía de pluralidad y de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de independencia de los periodistas.

Lo anterior no significa que toda restricción a los medios de comunicación o, en general, a la libertad de expresión y de información, violen la Convención, cuyo artículo 13.2 dispone:

Artículo 13.2.- El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a prevenciones preventivas que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. **el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o**

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En efecto, la definición por la ley de aquellas conductas que constituyen causal de responsabilidad por restricción a la libertad de expresión. Es en el sentido de conducta definida legalmente como generadora de responsabilidad por restricción a la libertad de expresión como se usará en adelante respecto de este artículo la expresión "restricción".

Así pues, como la Convención lo reconoce, la libertad de pensamiento y expresión admite ciertas restricciones en la medida en que se inserten dentro de los requerimientos del artículo 13.2. Por lo tanto, como la expresión de la libertad de expresión es indivisible, debe destacarse que las restricciones a los medios de difusión lo son también, a la libertad de expresión. En este caso, es preciso considerar si se han respetado o no los términos del artículo 13.2 para determinar si ha habido o no una violación de la Convención.

La disposición citada señala dentro de qué condiciones son compatibles restricciones a la libertad de expresión y de información. Las restricciones deben establecerse con arreglo a ciertos requisitos de forma que atañen a los medios de comunicación y a las condiciones de fondo, representadas por la legitimidad de los fines que, con tales restricciones, pretenden perseguirse.

El artículo 13.2 de la Convención define a través de qué medios pueden establecerse legítimamente restricciones a la libertad de expresión. Estipula, en primer lugar, la prohibición de la censura previa la cual es siempre incompatible con la libertad de expresión, el artículo 13, salvo las excepciones contempladas en el inciso 4 referentes a espectáculos públicos, para prevenir por ese medio un abuso eventual de la libertad de expresión. En esta materia toda medida preventiva que restrinja la libertad garantizada por la Convención.

El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino función de control posterior. Aún en este caso, para que tal responsabilidad pueda establecerse válidamente, según la Convención, deben cumplirse los requisitos, a saber:

La existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas,

La definición expresa y taxativa de esas causales por la ley,

La legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas, y

Que esas causales de responsabilidad sean **“necesarias para asegurar” los mencionados fines.** Toda medida que se dé cumplimiento cabal al artículo 13.2.

Esta norma precisa que es la ley la que debe establecer las restricciones a la libertad de expresión y de información. La Convención señala. Por tratarse de restricciones en el sentido en que quedó establecido (supra 35) la definición expresa y taxativa».

en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con respecto

Dentro de este contexto, el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por tanto, como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacidad, los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación. Por tanto, requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas y garantizadas en la Convención.

En este sentido, la Corte ha indicado que es fundamental que los periodistas que laboran en la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público

(...) Es importante destacar que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, esto señala el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5. Asimismo, la Convención Americana, establece restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de reglas que, si son abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario para la expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. **Para poder determinar si una restricción es necesaria, deben ser necesarias en una sociedad democrática (...).**

Ahora bien, una vez que se ha determinado el contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en un régimen democrático y el rol de los medios de comunicación y el por qué que las restricciones de que puede ser objeto el derecho mencionado sean compatibles con la Convención. En este sentido, es imprescindible señalar que estaba expresando hechos u opiniones de interés público.

La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido de manera consistente que, con respecto a la libertad de expresión, **hay que distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la restricción es otro lado, cuando es una persona pública como, por ejemplo, un político.** Esa Corte ha manifestado que, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular.

A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de los periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia. La libertad de prensa permite la protección de la reputación de los demás —es decir, de todas las personas— y esta protección cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección deben ser compatibles con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos. La libertad de prensa proporciona para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos. En términos más generales, la libertad de prensa pertenece al corazón mismo del concepto de sociedad democrática.

En otra Sentencia, esa Corte sostuvo que [...] la libertad de expresión e información [...] debe extenderse a aquellas que ofenden, restricciones aceptables son más amplias con respecto al Estado que en relación a un ciudadano privado. En una sociedad democrática, las acciones u omisiones del Estado deben estar sujetas a un escrutinio riguroso, no sólo por los tribunales, sino también por parte de la prensa y de la opinión pública. **El control democrático, por tanto, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad pública, razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político público».**

De lo extractado se infiere que, además de las exigencias sobre las limitaciones al ejercicio de la libertad de información y de prensa, es imperativo diferenciar los eventos en que la información aparentemente particular, de aquellos casos que refieren a quienes desempeñan funciones públicas, comoquiera que el **«escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública»**, de tolerancia, incluso si se trata de expresiones ofensivas, chocantes o perturbadoras http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos contexto,

«es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas públicas deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura de interés público, **el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático** que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido acorde con los principios del pluralismo democrático».

6. La sentencia SU-274 de 2019 y los «discursos especialmente protegidos en el ejercicio de la libertad de expresión»

En el citado fallo de unificación, la Corte Constitucional efectuó importantes precisiones relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión por parte de periodistas, y su eventual tensión con el derecho al buen nombre, la honra o el debido proceso de función pública, cuya trascendencia para la presente controversia que ameritan ser íntegramente reproducidas:

«Si bien todo ejercicio comunicativo, cualquiera sea su contenido, valor y forma de expresión, está protegido por la libertad de expresión, se ha reconocido que ciertos discursos son merecedores de especial protección constitucional por su relación con la participación ciudadana, el debate y el control de los asuntos públicos. **Así, los discursos políticos, el contenido electoral sino toda expresión relacionada con el gobierno de la polis y, en particular los discursos dirigidos a funcionarios públicos, son objeto de especial consideración y cualquier intento de restricción de la libertad de expresión a través de ellos no sólo se manifiesta el estrecho vínculo entre democracia y libertad de expresión, sino que por las cuáles se confiere a ésta una posición preferente en los estados constitucionales; (ii) este tipo de discursos, incluso en las democracias más vigorosas, por cuanto quienes detentan mayor poder social, político y económico, tales formas de expresión y, en consecuencia, verse tentados a movilizar su poder para censurar dic**

El carácter de derecho de 'doble vía' que se predica de la libertad de expresión cobra todo su sentido en tales casos la libertad de expresión no sólo ampara el derecho de quienes transmiten información y opiniones, sino también, y muy especialmente, el derecho de todos los ciudadanos a tener acceso a la información y a expresarse libremente. La Corte también ha indicado que “[e]n principio todo tipo de discursos o expresiones están protegidas por la libertad de expresión en función de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuentan. No obstante, hay ciertos tipos de discursos que gozan de una protección más reforzada que otros, como lo son el discurso político, el debate sobre asuntos de interés público y los discursos dirigidos a personajes públicos. Los discursos políticos o sobre temas de interés público hacen referencia no sólo a hechos, sino que también se refieren a todas las expresiones relevantes para el desarrollo de la opinión pública sobre los asuntos que contra los que se dirigen las críticas hacia el Estado y los funcionarios públicos.

En todo caso, la Corte ha aclarado que si bien la especial importancia y potencial riesgo de amenaza que representa el objeto la crítica de los funcionarios públicos, ha llevado a considerar que, en principio, cualquier intento de restricción de la libertad de expresión en cualquiera de sus modalidades de expresión constituye censura, ello no implica que la libertad de expresión esté desprotegida en los casos en que “se traduce en la reducción del margen del que disponen las autoridades para establecer límites de expresión, sino que se traduce en cargas argumentativas y probatorias reforzadas para efectos de justificar eventuales restricciones

A pesar del riesgo que asumen los personajes públicos a ser afectados por críticas u opiniones advierte por la labor, el cargo o las actividades que desempeñan “prima facie no puede versar sobre cualquier persona pública porque el riesgo de afectar la intimidad, el honor o cualquier otro derecho quedaría

Ahora bien, en el ámbito internacional, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Corte Interamericana indicó que si bien todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad consagrada en la Declaración Americana, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia, a saber: i) el discurso de interés público; ii) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a cargos electivos. Este discurso configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolvió el caso *Kimel vs. Argentina* en sentencia de 2008. La Corte IDH reiteró que respecto al derecho a la honra, las expresiones concernientes a la idoneidad de un funcionario público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores “gozan de una especial protección que propicie el debate democrático. La Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos y la crítica del público.

Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se aplica a las actividades que realiza (...). El control democrático a través de la opinión pública fortalece el sistema de gobierno y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. De ahí la mayor protección que merece la crítica de los funcionarios por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático”.

Asimismo, la CIDH ha señalado que la libertad de expresión cumple una triple función, a saber: a) como derecho humano de pensar el mundo desde una perspectiva propia y comunicarse entre sí; b) como medio para la expresión de asuntos de interés público; c) como instrumento esencial en la garantía de otros derechos humanos, como la libertad religiosa, la educación, la cultura, la igualdad, entre otros.

Lo anterior, también ha sido reconocido en el derecho comparado, como sucedió en el caso *New York Times vs. Sullivan* de la Corte Suprema de los Estados Unidos, relacionado con un aviso de prensa en el que el Comité para las Libertades Civiles denunció supuestas arbitrariedades realizadas por la policía del estado de Alabama.

El Comisionado de Alabama, M.L. Sullivan consideró que esas denuncias se referían a su gestión, y no a una difamatoria. La Corte señaló que el análisis de la situación propuesta debía partir del principio de que la expresión de asuntos públicos debía ser desinhibida, sin trabas, vigorosa y abierta, pudiendo incluir ataques vehementes y agudos contra el gobierno y los funcionarios públicos”. Luego, estableció la llamada teoría de la “aunque una profunda protección a la libertad de expresión y de opinión ante manifestaciones inexactas o difamatorias, si ellas fueron hechas con real malicia, es decir, con conocimiento de que ésta era falsa o con temeraria ignorancia de la falsedad”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en el caso “Patitó, José Ángel y otro c/ Diari doctrina de la real malicia en las informaciones referidas a funcionarios públicos. Esa Corporación diferencia del test de veracidad- no opera en función de la verdad o falsedad objetiva de las expresi aceptado que se trata de manifestaciones cuya verdad no ha podido ser acreditada, son erróneas o ir prueba para la aplicación de la real malicia es el conocimiento que el periodista o medio periodístic falsedad”.

Entonces, explicó que para juzgar las difamaciones ocasionadas mediante puras opiniones se aplica conclusión diversa debe ser prevenida recordando que en el marco del debate público sobre temas c gobierno, toda expresión que admita ser clasificada como una opinión, por sí sola, no da lugar a res personas que ocupan cargos en el Estado, no dañándose la reputación de éstas mediante opiniones c la difusión maliciosa de información falsa”. Al respecto, indicó que “no puede haber responsabilidad cuando sean expresadas ardorosamente, ya que toda sociedad plural y diversa necesita del debate d teniendo como meta la paz social”.

Finalmente, la doctrina sobre este punto ha manifestado que “el honor de las personas se transform relevancia pública- en un límite externo de la libertad de información más débil que cuando se enfr privadas. De un lado, la incorporación a la arena pública es un acto, por lo común voluntario, en el sistema democrático de someterse a un escrutinio más directo y estrecho de los medios de comunic se refuerza en estos casos con otros valores constitucionales, como la democracia y el pluralismo, c preferente respecto del derecho al honor que, cuando lo esgrime un hombre público, por fuerza tien superiores a los que sirve la información.

En definitiva, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y los aspectos que le son inherentes tensiones con otras prerrogativas ius fundamentales, por ejemplo, el buen nombre, la honra o la pri facie, no puede pregonarse una prevalencia de un derecho sobre otro, pues en cada caso deberá la a factores que median en la discusión. Al respecto, piénsese en los fines perseguidos y en la esencia r actuaciones judiciales que escapan al dominio colectivo. Por otro lado, se encuentran los llamados ‘ cuales la privacidad y otros derechos de personalidades públicas deben ceder a costa del interés que algunas de sus actuaciones».

7. Caso concreto.

7.1. La información cuestionada.

Es pertinente indicar que, en la sentencia de 15 de octubre de 2020, la autoridad judicial encartada : información que se hizo pública en el programa matutino de la emisora “La FM”, que se transmitió acudiendo a la herramienta de la corrección de providencias, dicha colegiatura precisó luego que «l **concierno a la noticia emitida el día 14 de mayo de 2014**».

Por consiguiente, la Corte se limitará a transcribir el diálogo que sostuvieron en esa última calenda Vásquez Prada, así como una opinión conclusiva que aquella expuso luego de finalizar su conversa

«Vicky Dávila (VD): nueve y veinticuatro minutos. Saludamos al Inspector de la Policía, general Y General Yesid Vásquez (GV): Vicky, buenos días.

VD: Gracias por acompañarnos. Nos reportan que ya la inspección tiene abierto (sic) una investigación nuevo comandante de Casanare.

GV: Sí, Vicky. El 1° de abril, con el número de inspección general 164 del 2014, se apertura (sic) u el señor intendente Luís Ernesto Pulecio Díaz, se le escucha inicialmente ...ya se le escuchó en am

VD: ¿Le hizo llegar las grabaciones?

GV: Sí, están las grabaciones anexadas al expediente y la cuantía de ese contrato por \$46.000.000, desde el 1° de abril.

VD: Ah, bueno... ¿Entonces usted ya las oyó?

GV: No, yo no las he escuchado Vicky, porque no soy el investigador en este momento, y el funcio misión que ellos cumplen. Yo tengo la primera instancia del caso, pero ya cuando se adelanten algu

VD: Ya le entiendo. Es decir, ¿no necesitan que mandemos las grabaciones a la Policía, las que her tiene desde el primero de abril en la inspección?

GV: No, las hizo llegar después de una segunda ampliación que se le hizo al intendente Luís Ernes

VD: Por eso, pero ya las tienen, ¿ya las tienen allá?

GV: En el expediente, sí señora.

VD: Ah, ya le entiendo. Mire general, la verdad es que una investigación que empieza el 1° de abril ningún resultado, cuando las grabaciones son contundentes.

GV: Vicky, lo que pasa es que en toda investigación hay que dar espacio para que estas personas, p unos testigos que son también uniformados, los estamos llamando, los estamos escuchando; posteri coronel Estupiñán, y él entrará a defenderse. Hay que dar el tiempo para que estas investigaciones c tienen que dar, para evitar precisamente, de pronto, que se vayan a dar situaciones anormales dentro partes quede insatisfecha con las decisiones que se vayan a tomar.

VD: Bueno, pensaría uno que mínimamente lo tendrían que relevar del cargo. Es que oiga esto, ger el audio de una conversación entre el coronel (r) Estupiñán, el intendente Pulecio y la mayor Blanc

“Coronel Estupiñán: Yo le dije a un señor que cotizara ahí a unos precios, ustedes le dijeron que nc esos precios mas altos, cotizó, el hombre tiene un fabrica que lo conozco con productos de calidad me cansé de ver tanta huevonada (sic) suya.

Intendente Pulecio: De pronto el señor se equivocó, la cotización era para hacer el estudio y yo vine invitación era otra, que el señor tenía que bajar. Yo no le puedo decir cuánto vale eso ...o sea, él es podido bajar, yo le dije, tiene que ofrecer el menor valor de cada elemento

Mayor Castro: Pero lo que yo quiero que mi coronel mismo me entienda es que nosotros no podem

VD: Estos son apenas algunos apartes generales. ¿No le parece contundente que el señor coronel E contratación en su departamento? digamos, por lo menos esto, mínimamente, ya lo han debido sus

GV: Bueno Vicky, yo con respecto a la grabación, primero no la escucho muy bien, sinceramente, l porque puedo viciar la investigación. Lo que le puedo manifestar yo ...deje que el transcurso de la i decisiones drásticas. Hoy la Inspección General tiene esa posibilidad de investigar, y tendrán que d

tendrán que tomarse decisiones si él es el responsable, pero yo no podría, por ejemplo, en estos momentos que no se han tomado algunas decisiones.

VD: General pues le agradecemos en todo caso, pero la grabación es contundente y ya lleva en marcha alguna decisión, mínimamente (sic) de tener a este señor separado del cargo para que no haga más cosas queriendo direccionar la contratación en ese departamento y eso es corrupción. Eso no tiene vuelta

GV: Bueno listo muchas gracias.

VD [dirigiéndose a la audiencia]: ¿necesitan ustedes una prueba más contundente? A ver, primero el intendente fue hasta la Policía, puso las denuncias, radicó las grabaciones. O sea, ellos tienen las grabaciones entiendo que se necesite un trámite, perfecto, todo el mundo tiene derecho a defender (sic). Pero es llamado al coronel, por lo que le escuché al general, y sigue en el cargo el coronel Estupiñán en Ca

7.2. El análisis del tribunal acerca de la conducta de la señora Dávila Hoyos.

7.2.1. Con el propósito de evidenciar la conducta culposa de la señora Dávila Hoyos, la corporación

«La primera emisión de noticias que fuera transmitida el 6 de mayo de 2014, se limitó a reproducir el día 14 de mayo subsiguiente a cargo de la periodista Victoria Eugenia Dávila Hoyos, **buscó ir más allá** como se evidencia en la transcripción de su intervención en la mencionada fecha en el programa radial

De la anterior transcripción encuentra la Sala (...) que en el programa radial LA FM, dirigido por la periodista **increpó, exhortó a la entidad investigadora del aquí demandante, no solo para que lo apartar del cargo, además prejuzgó su conducta tildándolo de “corrupto”. Censuró de manera displicente** el tiempo transcurrido, obstante a que la misma ni siquiera habían pasado más de 3 meses

Es cierto que la periodista contaba con la versión de un denunciante, sustentada en algunos audios que fueron grabados indebidamente en contratación pública por parte del entonces coronel Estupiñán, hoy actor dentro de este proceso. Por el a quo, esta conducta se torna, no solo antiética, sino descontextualizada desde la óptica periodística. **informar, pero de manera alguna puede ser báculo para el ejercicio de presión infundada a cargo de los jueces y funcionarios por ley investidos de la investigación disciplinaria** en ese caso iniciada, lo que no sancionar o no por conductas de orden disciplinario, luego de verificados los hechos, las pruebas, e independientemente de la presunción de inocencia de la cual goza cualquier investigado.

La periodista obró con falta de diligencia profesional, pues de manera inexplicable y totalmente sarcasmo en sus preguntas, encaminadas a presionar que un proceso disciplinario se acelerara al momento de la Policía Nacional, función que, desde luego, desdibuja los fines y propósitos periodísticos, que un periodista debe cumplir, lo que libera una estigmatización social en masa, repercutiendo negativamente en el ámbito laboral de las acusaciones.

Se debió entonces actuar con prudencia, como quiera que los elementos probatorios constituían reserva para la investigación disciplinaria. El actuar de las demandadas fue irresponsable, pues se pretendió inmiscuir en el trámite de vista se refleja el coercitivo ejercicio periodístico, pretendiendo interferir en la actividad autónoma de la investigación.

Enfáticese que la actividad informativa debe limitarse a comunicar, en tal virtud, y en una generalización, las demandadas debieron apenas informar la existencia de la denuncia, más no asegurar la veracidad de la conducta de la cual nada les constaba.

No es cierto que la actividad periodística se enmarcó dentro de las posibilidades judiciales y disciplinarias. La atención a la grabación que lo incriminaba en posibles actos de corrupción contractual, pues, tal y como

efectuado, la periodista Victoria Eugenia Dávila Hoyos **aseguró categóricamente la incursión en le investigaba, lo calificó de “corrupto”, conducta reprochable por pretender se pretermitiese** parecer las grabaciones que en su poder tenía eran suficientes para “condenarlo”. Alcance que por lo que, desde luego, repercutió en su vida diaria.

La falta de diligencia profesional se vio aún más reflejada cuando las investigaciones arrojaron coronel Estupiñán Carvajal, lográndose certificar que las autoridades no encontraron tipificadas las que las acusaciones se tornaran tendenciosas y ajenas a la realidad.

De allí, que puede encontrarse probado el elemento subjetivo que impone la jurisprudencia respecto transmitida por el programa radial LA FM., **fue inexcusablemente inexacta y apresurada, y dicha aparentemente demostrativa de un delito es suficiente para la información divulgada, pues, r tendiente a la declaración de culpabilidad, debe regirse bajo el estricto apego del debido procedimiento hecho valer el ejercicio de sus derechos reconocidos constitucionalmente».**

7.2.2. Con relación al daño alegado, dijo:

«Sin duda alguna los demandantes han sufrido padecimientos emocionales por la divulgación de la Vásquez Campos y la señorita Diana Carolina Estupiñán Vásquez, los cuales son atribuibles a los principios que rigen la actividad periodística, por lo que, en tal virtud, deben ser indemnizados.

En el mismo sentido, y en atención a lo expresado por las mencionadas demandantes, es claro que los compañeros, amigos y, en general, el círculo social de los actores fue provocada por la demandada, perspectiva de opinión la que generó tal desmedro en el aspecto social exterior de los demandantes.

A su turno, la psicóloga Carolina María Vélez Mendoza, certificó que como profesional se encontró a los aquí actores, el cual se inició desde el mes de enero de 2016 “y se han trabajado temáticas como frustración, comunicación asertiva, escuchas activas y diferentes temáticas relevantes para el caso con

A no dudar, el demandante fue objeto de mayor agravio en su honra y buen nombre, pues la periodista violentó el principio de inocencia, en tanto toda persona debe ser considerado (sic) inocente hasta el medio de una sentencia, tal y como lo establece el artículo 29 de la Carta Política. En este sentido, ‘de inocencia tiene tres dimensiones: primero, está la relación de cómo debe determinarse la responsabilidad; segundo, la imputación de responsabilidad penal o la participación del investigado en hechos delictivos; tercero, está el trato que se le da a las personas investigadas o presos sin condena’».

7.2.3. Ya en lo que tiene que ver con el nexo o factor de atribución causal entre la conducta de la periodista y el coronel (r) Estupiñán Carvajal y su círculo familiar, la colegiatura de segundo grado sostuvo:

«En el presente caso, es evidente que la conducta desplegada por la periodista Dávila Hoyos, quien es la demandada, generó un daño al demandante, **pues transmitió una información de la que no tenía que admitiera la existencia de un juicio válido.** Luego entonces, es claro que el daño es producto de la conducta responsable».

7.2.4. Para finalizar, en el fallo que puso término a las instancias ordinarias, se tasaron los perjuicios

«Hay que precisar que, en materia de indemnización, los elementos de juicios (sic) son los que ofrecen configuración del débito aludido, no así respecto del daño moral, pues no existe ningún elemento de quantum de una pena íntimamente ligada a la psiquis de la o las víctimas (...).

[P]ara el reconocimiento y prueba de la existencia del daño moral, por la jurisprudencia se ha edificado cuando dicho perjuicio es reclamado por los familiares cercanos de la víctima, con quienes se infiere

de las pautas jurisprudenciales, esta presunción cobija al “primer círculo familiar”, extendiéndose a los familiares de consanguinidad.

Bajo esa presunción habrá lugar a reconocer los perjuicios extrapatrimoniales a título de daño moral a los hijos. Para la tasación de la compensación a título de daño moral, se acudirá a los montos reconocidos en la jurisprudencia. En consecuencia, se indemnizará a la víctima con la suma de \$60.000,000, a la cónyuge e hijos con la suma de \$35.000,000. (artículo 170 del Código Civil, próximo)».

8. Análisis de procedencia del amparo constitucional.

8.1. Precisiones relevantes.

Antes de profundizar sobre los cuestionamientos planteados por las accionantes, es menester evidenciar –tal vez al desaire– en el fallo del tribunal, inciden de forma negativa en el ejercicio del derecho a desestimular la labor de investigación de la prensa, que es de suma importancia para el debate democrático, que la Corte precise lo siguiente:

(i) Preliminarmente, debe recalcar que los estándares internacionales sobre el ejercicio del bien jurídico de las personas, sin distinción de ningún tipo, los derechos de transmitir información y de emitir opiniones y comunicarse no está “limitada” a reproducir los hechos noticiosos, como lo afirmó el tribunal.

Aquellos profesionales pueden, como cualquier otro individuo, exponer sus apreciaciones dentro de los límites que restringir en situaciones ciertamente excepcionales, como las que se explicaron en los acápites precedentes, y asumir responsabilidades ulteriores (civiles o penales), pues está proscrita la censura previa.

(ii) Por esa misma senda, no resulta admisible calificar la conducta de un periodista a partir de la forma en que se expresó, vehemente, incisiva o mordaz que haya sido. Al interior de un sistema democrático coexisten voces que se expresan con vehemencia, otras se preocupan de exponer profundas reflexiones acerca del acontecer diario, y otras con precisión y meticulosidad o ecuanimidad. Y si bien puede preferirse una forma de comunicación por sobre otra, la elección personal se transforme en una descalificación automática de las expresiones divergentes.

Es innegable que, según las preferencias de cada persona, ciertas formas de comunicación lucirán más atractivas que otras, así como sería inadmisibles que, so pretexto de fomentar la lectura de los clásicos, las autoridades públicas, en ejercicio de la jurisdicción, por vía general, no debe elegir cuáles estilos periodísticos son admisibles, y cuáles no lo son.

Dicho de otro modo, aun asumiendo, en gracia de discusión, que una sociedad obtiene beneficios a través de la censura, esas medidas son mesuradas y carentes de sesgos o apasionamientos, ese fin no debiera alcanzarse a través de la injerencia en el derecho fundamental a la libre expresión. Cuando esa intervención se habilita, so pretexto de un interés público, a imponer futuras restricciones más severas, con propósitos que no pueden preverse a cabalidad.

(iii) En la sentencia del tribunal parece subyacer la idea de que las denuncias relacionadas con presuntas irregularidades en la certeza acerca de la comisión de un ilícito, la cual se obtendría con el fallo condenatorio correspondiente, carece de asidero, y más bien constituye una inadecuada cortapisa a una de las funciones sociales del derecho de la prensa –evidenciar– con bases fundadas, desde luego– supuestas actuaciones irregulares de quienes desempeñan funciones públicas.

Cabe añadir que, por regla general, no deberían existir temas sobre los cuales no sea posible emitir opiniones, ya que se encuentran siendo investigados o juzgados por las autoridades competentes crea una evidente injerencia constitucionalmente relevante, como la presunción de inocencia, el debido proceso y la imparcialidad, al impedir indefectiblemente mediante la limitación radical de la libertad de expresión.

En punto a ello, la Corte Constitucional ha señalado que

«(...) “la reivindicación de la publicidad como forma de control externo e interno de la actividad jurisdiccional de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas meritorias del pensamiento ilustrado del siglo XVIII. Dicho también de la siguiente manera: “la conquista del pensamiento liberal respecto del anterior sistema inquisitivo, concibiéndose como un modo de garantía de control sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Aunque es cierto que los sujetos activos de dicho control son los ciudadanos, también lo es que aquí son los medios de comunicación o, en otras palabras, “de ahí la necesidad de una intervención inmediata y directa de los medios de comunicación, en puridad, los que se encargan de vincular al poder judicial con el medio social. Es la prensa, la función de informar al público acerca de la justicia. Bien se ha sostenido que “un instrumento fundamental de la democracia son los medios de comunicación, de modo que la opinión que la sociedad tenga de la justicia y de la actividad judicial, en parte, por la información por ellos transmitida» (CC, SU-274/19, ya citada).

Y más adelante, agregó:

«[E]s preciso señalar que, en efecto, los medios de comunicación inciden, o pueden hacerlo, sobre la solución de los casos sometidos a investigación. La solución sería la prohibición a los medios de información de tratar temas sometidos a investigación. **vía no es aceptable dentro de los parámetros de un Estado social y democrático de derecho, y de la libertad.** Se trata de una problemática cuya solución resulta realmente compleja y así lo ha identificado el Tribunal.

“Por una parte, es preciso reconocer el derecho de toda persona a expresarse libremente, por lo que puede ser necesario, en relación con cualquier tema, incluso aquellos que están sometidos a investigación, que los ciudadanos de un Estado de derecho han de tener (...) el derecho a recibir una información completa y veraz.

Ahora bien, no debe pensarse que no es posible la coexistencia de todos estos derechos, pues, si bien es necesario que se respete la libertad de expresión en sus dos facetas -activa y pasiva- no debe minimizarse la trascendencia del derecho a la información, que es un derecho que no solo importa al individuo en concreto sino que irradia sus derechos sobre toda la comunidad. Por lo tanto, los ciudadanos sean juzgados imparcialmente.

Nos encontramos por consiguiente ante una encrucijada de derechos que es preciso resolver. Así pues, la información no solo pueden ser limitadas por consideraciones individuales (intimidad, etc.), sino también por la necesidad de una correcta Administración de Justicia), sin perjuicio, de que éstas, a su vez, tengan una proyección de interés general.

No toda información sobre materia sometida a decisión judicial puede afectar la imparcialidad del juez. “es el de concretar cuáles son los criterios que proporcionarán las reglas para distinguir entre aquellos en los que se restringir la publicidad, limitando por tanto el derecho a la información; aquellos otros en los que se permite la información que proporcionen información; y, por último, aquellos en los que sin impedir la información se preserven la imparcialidad del juzgador.

Entonces, ¿cuáles serían esos límites y cómo influyen en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión? **Sala, la respuesta a este interrogante dependerá de las circunstancias propias de cada caso y de la naturaleza de la información, necesariamente deberán ser sometidos a un ejercicio de ponderación».**

Sirvan estas breves líneas al propósito de clarificar los alcances de la mediación judicial en la actividad investigativa, que tiene que ver con la investigación de actividades irregulares de quienes desempeñan funciones públicas.

8.2. La procedencia del amparo reclamado.

Preliminarmente, cabe precisar que las razones de procedencia del resguardo solicitado por ambas partes se refieren, puntualmente, al juicio de culpabilidad de la señora Dávila Hoyos y a la extensión de esa responsabilidad a la señora Dávila Hoyos, esto es, RCN. Sin embargo, la Corte concentrará su análisis en el primer aparte de esas acusaciones, a saber, la extensión del daño, alegada en el escrito de tutela primigenio—, pues ese reclamo reviste trascendencia.

del fallo del tribunal, efecto que se pidió tanto en la demanda principal, como en la acumulada.

Precisado lo anterior, se advierte que a pesar de enfrentarse a un asunto de singular complejidad, la prolijidad necesaria, la sentencia condenatoria que ahora ocupa la atención de la Corte; además, de incurriendo así en dos motivos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencia

En efecto:

(i) Aunque al construir el marco jurídico del debate el cuerpo colegiado se refirió, someramente, al concreto obvió la totalidad de las pautas que ha decantado la Corte IDH –y reiterado la Corte Constitucional a la libertad de expresión y la responsabilidad por la difusión de información u opiniones.

Sobre el particular, téngase en cuenta que

«los precedentes “de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados [de derechos humanos] hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales” **aplicación de la función interpretativa del bloque de constitucionalidad, de forma reiterada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Suprema de Justicia de Colombia y las Naciones Unidas así como las recomendaciones de los comités de monitoreo de Naciones Unidas y los reportes emitidos en el marco del sistema interamericano, entre otros, con el fin de establecer el alcance de la protección de los derechos fundamentales.**

(...) Específicamente, sobre las decisiones de la Corte IDH, este Tribunal afirmó en la sentencia C-109 de 2008 que el juez judicial autorizado para interpretar autorizadamente” la Convención Americana de Derechos Humanos debe fijar el alcance y contenido de los derechos constitucionales, pero eso no implica que deba concluir que la Corte IDH, pues puede apartarse de esa interpretación.

En concordancia, en la sentencia C-370 de 2006, al estudiar los derechos de las víctimas a la justicia y la repetición en el marco de graves atentados contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Tribunal tomó como referencia algunas de las decisiones adoptadas por la Corte IDH, por considerar que éstas son vinculantes para Colombia, ya que son decisiones que expresan la interpretación auténtica de los derechos de la Convención de Derechos Humanos. En dicha oportunidad también sostuvo: “si un tratado internacional obliga a los Estados a cumplir deberes consagrados en la Constitución prevé la existencia de un órgano autorizado para interpretar los derechos y deberes Interamericana de Derechos Humanos, creada por la Convención Interamericana de Derechos Humanos **para la interpretación que de tales derechos y deberes se haga en el orden interno**”.

(...). En conclusión, la línea jurisprudencia trazada por la Corte ha sido pacífica y reiterada en afirmación por los organismos internacionales, y en este caso en particular por la Corte Interamericana de Derechos Humanos **debe tener en cuenta para fijar el alcance y contenido de los derechos y deberes que se encuentran en el orden jurídico interno.** No obstante, también ha dicho que el alcance de estas decisiones en la interpretación constitucional sistemática, en concordancia con las reglas constitucionales y que además cuando se usen precedentes hermenéuticos se deben analizar las circunstancias de cada caso particular para establecer su aplicabilidad.

La labor del juez civil, en asuntos como este, no puede limitarse a averiguar si quien emitió la información pública conforme al estándar general de la legislación civil (replicado en el artículo 55 de la Ley 29 de 1944), considerado, no es del todo compatible con el bloque de constitucionalidad actual, puntualmente, con la imposición de penas o reparaciones a cargo de quien publica un dato o un juicio de valor.

Dicho de otro modo, para calificar la adecuación subjetiva de la conducta del periodista enjuiciado, la responsabilidad por la “divulgación de opiniones” no ha de interpretarse de manera insular, sino que

Constitución Política y de la CADH, observando, cuando sea adecuado y conducente, los desarrollos consultivos que integran nuestro sistema regional de derechos humanos.

A modo de ilustración, recientemente la Sala de Casación Civil se pronunció acerca de la culpa per fontes periodísticas, tarea para la cual fue necesario acudir a las pautas convencionales sobre la materia.

«Con el fin de materializar los derechos fundamentales a la información, libertad de expresión y de prensa (artículo 13 de la Constitución Nacional), el Estado ha asumido los compromisos de garantizar a quienes ejercen la actividad periodística profesional y salvaguardar la inviolabilidad de su secreto profesional (artículos 73 y 74, inciso 2º, de la Constitución Nacional), defender la reserva de las fuentes de información del comunicador, sus registros de investigación, e

Sobre el particular, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha decantado lo siguiente: “la libertad de información, y un derecho fundamental de quienes ejercen la profesión periodística, de acuerdo con la Constitución Política, proteger especialmente (...). Una mirada a los estándares de protección con algo más de nitidez, el alcance amplio del derecho de los medios de comunicación a la reserva de fuentes bien señala, en su concepto la Fundación para la Libertad de Prensa -FLIP-, la Declaración de Principios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece, en su Principio No. 8: “Todo comunicador debe proteger las **fuentes** de información, apuntes y archivos personales y profesionales” (...).

La Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH, en su informe del 2016, señaló que estamos obligados a **negarse a revelar, entre otros, el producto de sus investigaciones a entidades privadas, terceros**; esta garantía de este derecho hace parte, en concepto de esa Relatoría, de las obligaciones de prevención de los Estados de la OEA” (CC, T-594 de 2017).

Coincidente con ello, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH, en su artículo 13 respecto a las libertades de prensa y expresión «(...) **no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades** expresamente fijadas por la ley»; garantía que abarca no solo la posibilidad de emitir informaciones y ejercer la libertad de expresión –que, sin duda, cuentan con presunción de cobertura ab initio–, sino también la obligación de respetar las prerrogativas tanto de forma activa (v. gr., a través de leyes de garantía) como pasiva (no interferir en el ejercicio de la libertad de expresión) lo que también se colige la prohibición de censura, una de cuyas modalidades es la indirecta, relacionada con la trasgresión, tales como las «leyes de desacato y difamación criminal» (<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/desacato/Informe%20Anual%202016.pdf>) entre otros, temas que ya han sido decantados por los órganos del SIDH.

Sobre esta temática, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), intérprete por vía de los estándares de la Convención Americana, ha sostenido de manera pacífica y reiterada que existen tres deberes principales del Estado en relación con los periodistas cuando ejercen el oficio informativo, a saber: (i) prevención, que incluye la garantía de respeto a la reserva de fuentes personales y profesionales; (ii) protección, por cuanto este quehacer no debe sufrir injerencias desproporcionadas en los eventos en que aquellos sean víctimas de ataques. Estas pautas buscan facilitar el ejercicio pleno de la libertad de expresión y la garantía de doble vía, en tanto refuerza la posibilidad del titular no solo de comunicar, sino de la reserva de fuentes.

Asimismo, el amparo de las fuentes periodísticas ha ocupado un lugar privilegiado en la consolidación de la libertad de expresión, pues, además, la reserva legal que consagra la CADH supone que, cuando se pretenda restringir el ejercicio de esta libertad, cualquier medida que se adopte, sin previa regulación, se presuma ilegítima.

De esta manera, es claro que «(...) quienes buscan información de interés público pueden ampararse en la libertad de expresión para buscar e investigar sobre temas de interés público, como dispone el artículo 8 de la Declaración de

CID, sin que sean admisibles limitaciones no previstas expresamente en la ley. Incluso, la Corte ID comunicador accede a información reservada, aquel no está cometiendo un acto ilícito y que, por ta tampoco se le puede pedir que indique la fuente. El resguardo de las fuentes, entonces, es uno de lo señala el desarrollo de la Carta Política, y lo refrendan varios instrumentos internacionales relacion periodística. Por esa vía, exigir a quienes desempeñan esa profesión que revelen sus fuentes, disuac aquellos y, por lo mismo, podría constituir una talanquera para el adecuado ejercicio de la labor de relevantes» (CSJ AC2130-2020, 7 sep.)

Ahora bien, contrariando ese deber de integración, y sin reparar en la pertinencia del control de con accionado se limitó a considerar un estándar de culpa simple, conforme la regla de responsabilidad Ley 29 de 1944, obviando otros elementos de juicio relevantes –en el marco del SIDH– para evalu satisfacción del “test tripartito” de restricciones a la libertad de expresión, establecido por la jurisprud precedente consolidado de la Corte Constitucional, pese a que este es un requisito sine qua non par sanciones en asuntos de contornos fácticos similares a este.

En adición, para determinar la procedencia de las “responsabilidades ulteriores” a las que se refiere precepto 19 del PIDCP), aquellas «deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o l tales aspectos es un paso previo ineludible para imponer prestaciones indemnizatorias a cargo de q reitera, sobre este punto el tribunal guardó silencio.

Tampoco dijo nada la corporación querellada acerca de los discursos especialmente protegidos (ten ni se detuvo a evaluar los demás estándares de protección del derecho a la libertad de expresión qu argumentativas de tal calado que estructuran el defecto de insuficiente motivación, franqueando el]

Estos vacíos, además, se hicieron extensivos al análisis de la prueba del nexo de causalidad entre la las implicaciones de las expresiones utilizadas y las afectaciones emocionales que se dieron por pr sobre el cual se expusieron apenas afirmaciones genéricas; asimismo, al fijar el monto de la conder se limitó a afirmar que «se acudirá a los montos reconocidos por la jurisprudencia», sin mencionar brevemente, los fundamentos fácticos y jurídicos de su ejercicio de tasación.

(ii) Con similar orientación, el tribunal pasó por alto en su motivación que la jurisprudencia de la C reconocido una especial protección a los discursos que involucran funcionarios públicos en ejercici y otros derechos de personalidades públicas **deben ceder a costa del interés que la comunidad pi sus actuaciones».**

Y si bien esto no puede entenderse como una patente de corso para transmitir todo tipo de opinione derecho a la libertad de expresión (v.gr. la apología al odio o la incitación a la violencia), sí conllev la –supuesta o hipotética– comisión de actos de corrupción por parte de un funcionario público con previ, lo cual es incompatible con los criterios que empleó el tribunal para evaluar la conducta de la

Con respecto a este puntal del debate, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional recientes

«(...) hay cierto tipo de discursos que reciben una protección más reforzada que otros, como lo [es] **públicos (...)**. Para la Corte **este discurso es fundamental en una sociedad democrática, pues pe actuaciones del Estado, por lo que ha sostenido:** “La libertad de expresión permite que las perso actuaciones arbitrarias, inconvenientes o abusivas del Estado. Tal actitud contribuye a disuadir a lo común. Una sociedad democrática, respetuosa del principio de la libertad de expresión, **permite a l aviso al resto de la comunidad acerca de aquellas actuaciones estatales que sean reprochables** que un abuso sea conocido, divulgado y criticado desestimula a quienes ejercen algún poder de inci

(...) La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derecho “Marco jurídico interamericano del derecho a la libertad de expresión”, afirmó: “la jurisprudencia i expresión como, 'el derecho del individuo y de toda la comunidad a participar en debates activos, fi aspectos vinculados al funcionamiento normal y armónico de la sociedad'; ha enfatizado que la libe eficaces de denuncia de la corrupción; y ha señalado que en el debate sobre asuntos de interés públi inofensivas y bien recibidas por la opinión pública, **como aquellas que chocan, irritan o inquieta candidatos a ejercer cargos públicos, o a un sector cualquiera de la población**”.

Como consecuencia de lo anterior, la Corte ha resaltado la importancia de proteger las expresiones públicos “a quienes por razón de sus cargos, actividades y desempeño en la sociedad se convierten e inevitablemente tienen la obligación de aceptar el riesgo de ser afectados por críticas, opiniones o del interés general ha dirigido la mirada a su conducta ética y moral. Además, su mayor exposición de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión”.

La Corte ha justificado esta amplitud en la protección que se debe garantizar a los discursos dirigid interés público que generan las funciones que realizan, en el hecho de que se han expuesto voluntar determinado cargo y porque tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de

(...) De otro lado, la Corte ha señalado que tanto los medios de comunicación como los ciudadanos **los hechos y actuaciones irregulares de los que tengan conocimiento en virtud de su función, y se produzca un fallo para comunicar al respecto**”. En Sentencia T-213 de 2004, en la que se estu cuestionaba la conducta y el desempeño de una Fiscal, esta Corporación admitió que **la sociedad ti un funcionario público que se considere irregular, amañada o maliciosa, pese a que la situaci contrario ante los órganos jurisdiccionales del Estado, por cuanto no puede existir un monop jurídico**. Dijo la Corte:

“Ya se indicó antes que en una sociedad multicultural y pluralista no existe un monopolio sobre la constitucional el respeto por el pluralismo valorativo de la sociedad, no puede conducir a que se en conducta de los funcionarios públicos se limite a su conformidad con la ley. La sociedad tiene dere funcionarios y de valorar si, a pesar de que no ha incurrido en conductas irregulares en términos ju en otros términos sociales.

De una parte, **que en una democracia constitucional no es posible centralizar en el sistema jurí personas**. La separación entre derecho y moral, así como del derecho del sistema de valores religio sociedad plural), **obliga a aceptar que a partir de cada sistema social es posible realizar juicios personas y, en particular, de los funcionarios estatales**. (...) Pretender un monopolio absoluto so conduciría a paralizar el proceso de transformación del sistema de valores de la sociedad, en la mec reproches jurídicamente sancionados”.

No obstante todo lo anterior, la Corte ha establecido que, si bien el discurso sobre asuntos de interés funcionarios públicos se encuentra especialmente protegido por la libertad de expresión, toda infor

mínimo de plausibilidad, entendida como condiciones de veracidad y credibilidad y **no sobre infor** citada sentencia T-213 de 2004 se indicó: “Críticas de este tipo han de soportarse en una democrac: imposibilidad de que se prohíba o restrinja el ejercicio de la libertad de opinión respecto de la admi cuál debe ser el límite de la libertad de expresión. Para la Corte, dicho límite se define con base en trata de corrección) de tales opiniones a partir del contexto descrito. Según se ha precisado en la se nombre parte de informaciones falsas o erróneas, que distorsionan el concepto público sobre un inc del derecho al buen nombre, las opiniones meramente insultantes, están proscritas (fundamento 15)

Así entonces, aunque no se puede exigir que una información dada a conocer por un ciudadano la convicción judicial, pues no se requiere que una persona tenga una certidumbre absoluta s uso de medios masivos de comunicación (las redes sociales están incluidas) debe realizar previam confirmación de la información” esto es, debe verificar razonablemente si la información que difu fáctica» (Sentencia T-155 de 2019).

Todas estas previsiones, que constituyen precedente constitucional consolidado, no solamente fuer que riñen abiertamente con la motivación de la sentencia confutada, debiéndose tener en cuenta qu ningún argumento para justificar la inaplicación de tan sólida línea jurisprudencial.

Esa omisión también es trascendente, porque

«la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, **que si él r razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede vicia** justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respet judiciales» (CC, SU-354/17).

(iii) A ello cabe añadir que, contrariando los estándares precitados, el tribunal no exteriorizó el aná información divulgada fue «**inexcusablemente inexacta y apresurada**», pues más allá de referirse disciplinarias, no detalló ninguna labor orientada a desvirtuar la autenticidad o veracidad de las gra expresó su opinión.

Dicho de otro modo, la colegiatura de segundo grado censuró a la citada periodista por considerar c visión particular de la labor de los comunicadores, derivando de allí la culpa endilgada, sin desarrol la libertad de expresión y opinión de aquella, y los bienes legales y constitucionales cuya infracciór vacíos argumentativos que franquean el paso a la tutela.

Cabe insistir, además, en que la discrepancia objetiva (comprobada ex post) entre la información tr estructurar la culpa del comunicador, máxime cuando se trata de la emisión de opinione

. Existen parámetros adicionales para evaluar la exteriorización de ideas u opiniones, como por eje malicia—<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=610&IID=2>

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202012.pdf> órganos del SIDH, y también esta Corporación, que en sentencia CSJ SC, 24 may. 1999, rad. 5244 responsabilidad civil extracontractual por los daños ocasionados en ejercicio de la actividad periodi implica, en primer lugar, **la presencia de intención de perjudicar o deteriorar el buen nombre c determinable** con la información falsa o inexacta que **a sabiendas se divulga**».

9. Conclusiones.

Además de incluir algunos argumentos carentes de motivación, afirmaciones imprecisas e inarmón

tribunal accionado no tuvo en cuenta los parámetros que establecen el SIDH y la jurisprudencia nacional (como de la Constitucional), relacionados con las “responsabilidades ulteriores” que se derivan del hecho de la in advertencia que redundó en que varias problemáticas trascendentes, como el desarrollo del “test de gozan de especial protección por parte de la Carta Política y la CADH, no fueran analizadas con su sentencia atacada.

Esos errores, según el precedente consolidado, constituyen causas de procedencia de la tutela contra la ley que justifican la intervención de esta Colegiatura, como juez constitucional, razón por la cual se otorga

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando la autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de Victoria Eugenia Dávila Hernández

SEGUNDO. DEJAR SIN VALOR la sentencia dictada el 15 de octubre de 2020 por la Sala Civil de Casación de Bogotá, así como todas las actuaciones que deriven de dicho proveído.

TERCERO. ORDENAR a la autoridad judicial accionada que, en el término de veinte (20) días, proceda a resolver la alzada interpuesta por la parte demandante dentro del juicio de responsabilidad de oficio, con expreso examen y desarrollo del marco constitucional y convencional vigente, con fundamento en la providencia.

CUARTO. COMUNICAR lo aquí resuelto a las partes y, en caso de no ser impugnado el fallo, remitir el expediente para su eventual revisión.

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 30 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.728 - 15 de abril de 2024)

